



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### RESOLUCIÓN Nº 002549-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 501-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FLAVIO ANTONY CASTILLO ROSALES  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FLAVIO ANTONY CASTILLO ROSALES contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 000023-2024-SUNAT/300000, del 18 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de junio de 2025

#### ANTECEDENTES

1. A través del Memorándum Nº 12-2023-SUNAT/8A0000, del 18 de enero de 2023, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor FLAVIO ANTONY CASTILLO ROSALES, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, la cual vinculó con los numerales 2 y 5 del artículo 6º, y 2 del artículo 8 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como con el artículo 186º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF. Le imputó:
  - Haberse valido de su condición de Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos para solicitar a otro servidor información que se encontraba protegida por la reserva tributaria.
  - La información que obtuvo la comentó con su hermano y utilizó para fines personales, pues, se empleó en una investigación seguida contra aquel por el delito de Peculado Doloso Agravado.
  - Habría accedido a información tributaria que se encuentra protegida y que no se vincula con ningún encargo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Negó haber efectuado el requerimiento de la información, y luego aceptó su conducta.
2. El 10 de marzo de 2023 el impugnante formuló su descargo solicitando ser absuelto de la imputación hecha en su contra. Cuestionaba que la imputación fuera genérica y se pretenda calificar un hecho como si fuera tres conductas con el objeto de agravar su situación (tipicidad). Esto, según indicó, impedía determinar si la sanción se fundaba en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, predictibilidad y confianza legítima. Asimismo, señaló que no se valió de su cargo para solicitarle información al señor E.L., sino, que lo hizo bajo la relación amical que tenían, a través de medios de comunicación personales; y, que él no obtuvo un beneficio, el beneficio fue para el Estado porque la investigación penal versaba sobre apropiación de una entidad pública (Banco de la Nación). También indicó que él desconocía que la información que obtuvo fuera empleada por la abogada de su hermano ante la fiscalía, siendo obtenida indebidamente de su celular. Finalmente, indicó que no vulneró el principio de veracidad, en tanto, sus declaraciones no se contraponen y él contribuyó a esclarecer los hechos; y tampoco vulneró la reserva tributaria.
  3. Con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0000015-2023-SUNAT/300000, del 23 de agosto de 2023, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al hallarlo responsable de 3 conductas imputadas y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por transgredir los numerales 2 del artículo 6°, y 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, así como el artículo 186° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Fue absuelto de la imputación referida a no haber actuado con veracidad.
  4. El 14 de septiembre de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0000015-2023-SUNAT/300000, solicitando se declare nulo el procedimiento o se revoque el acto impugnado, en mérito a lo siguiente:
    - (i) El acto de imputación de cargos se fundamenta únicamente en el informe del órgano de control institucional, no en el informe de precalificación, lo que vulnera el principio de legalidad.
    - (ii) No se ha formulado una adecuada imputación de hechos, de forma clara y precisa.
    - (iii) No se ha acreditado fehacientemente que hubiera hecho uso de cargo o autoridad para obtener beneficios.
    - (iv) La información no estaba protegida por la reserva tributaria.
    - (v) Se ha afectado el debido procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





(vi) No se configuran las condiciones para imponer la sanción más gravosa.

5. Mediante la Resolución N° 001832-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 12 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar la nulidad del Memorándum N° 12-2023-SUNAT/8A0000, del 18 de enero de 2023, y la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0000015-2023-SUNAT/300000, del 23 de agosto de 2023, emitidos por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Entidad, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; ordenándose retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Memorándum N° 12-2023-SUNAT/8A0000.
6. Sobre la base de lo dispuesto en la Resolución N° 001832-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, el 22 de abril de 2024 la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad emitió la Carta N° 68-2024-SUNAT/8A0000, con la cual inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante, por haber incurrido, presuntamente, en la falta prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057<sup>1</sup>, precisándose de forma literal, lo siguiente:

*“Consecuentemente, se le imputa que usted se habría valido de su cargo o influencia como Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos para, a través del señor (...) trabajador de SUNAT, obtener un beneficio, constituido por la información tributaria, protegida con la reserva tributaria, consistente en las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de los Años 2008 al 2014, del contribuyente (...), incluidas rectificatorias, que beneficiaría y favorecería a su hermano, (...).*

*El hecho reviste gravedad, teniendo en consideración que, dicha información se encontraba protegida con la reserva tributaria, no se encontraba vinculada a sus labores, ni se le había conferido encargo alguno al respecto; no obstante lo cual habría solicitado la misma y la habría obtenido (al recibirla de otro trabajador), en beneficio y para favorecer a su hermano (...), quien la presentó, a través de su abogada, en calidad de prueba, mediante escrito de 1 de febrero de 2021 ante el Sexto despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en una investigación fiscal que se le*

<sup>1</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*sigue por la presunta comisión del delito de Peculado Doloso Agravado en agravio del Estado".*

7. El 6 de junio de 2024, el impugnante presentó sus descargos, solicitando se le absuelva de toda responsabilidad, indicando al respecto, lo siguiente:
  - (i) Cuando se le notificó la Carta N° 68-2024-SUNAT/8A0000 no había sido reincorporado a la Entidad, y como tal, no era trabajador.
  - (ii) La modalidad de notificación que debió utilizarse es la del último domicilio declarado en la Entidad.
  - (iii) Los hechos que se le imputan solo se ha referido específicamente a la presunta falta señalada en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057; sin embargo, se ha mencionado reiteradamente un deber de obligación de resguardar información protegida por la reserva tributaria, que habría vulnerado, sin precisar qué norma fue transgredida sobre la referida reserva.
  - (iv) La falta de claridad y precisión en la imputación conllevan a que se vulnere su derecho de defensa.
  - (v) Se ha omitido precisar qué información referida al contribuyente fue vulnerada en la reserva tributaria, cuando existe información que es de carácter público.
  - (vi) No hay justificación para que se proponga una falta tan grave como es la destitución.
  - (vii) Si bien solicitó documentos, estos no implicaron un abuso de poder o el aprovechamiento de una relación amical, fue un proceso informal y amigable.
  - (viii) Nunca tuvo la intención de favorecer a su hermano, nunca proporcionó directa ni indirectamente la información que obtuvo, sino que dicha información fue extraída de su teléfono celular sin su autorización, siendo así una víctima de abuso de confianza.
8. Mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000023-2024-SUNAT/300000, del 18 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, por los hechos y falta imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 12 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000023-2024-SUNAT/300000, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) El órgano instructor que intervino en el inicio del procedimiento administrativo debió abstenerse de participar, toda vez que incurría en las causales establecidas en el artículo 99º del TUO de la Ley N° 27444 por haber emitido pronunciamiento en el procedimiento anterior sobre el fondo del asunto.
  - (ii) La nueva falta imputada en el procedimiento administrativo que se le ha seguido no resulta distinta, en esencia, respecto del procedimiento anterior.
  - (iii) Lo que la falta prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley N° 30057 evita es el abuso de posición jerárquica, que en el presente caso no se ha suscitado, en consecuencia, no se ha tipificado correctamente su conducta.
  - (iv) La interpretación realizada por la Entidad, sobre la obtención de la información en cuestión, es diferente con la apreciación realizada en el procedimiento anterior, teniendo como objetivo sancionarlo.
  - (v) Cuando la Entidad sancionó al servidor que le proveyó la información, dejó expresamente indicado que dicha conducta no fue por un encargo propio de sus funciones, sino más por un asunto personal.
  - (vi) Se han vulnerado los principios de imparcialidad y de predictibilidad, al cambiarse los criterios de evaluación de su caso respecto de los empleados en el procedimiento administrativo anterior que se le siguió.
  - (vii) La sanción impuesta resulta irrazonable y desproporcionada, no existiendo coherencia adecuada en la valoración de los criterios de graduación de la sanción.
10. Con el Oficio N° 072-2024-SUNAT/8A1300, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
11. A través de los Oficios N°s 001755 y 001756-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.
12. Con escrito de fecha 9 de junio de 2025, el impugnante presentó alegaciones complementarias a su recurso de apelación, entre otras, las siguientes:
- i) Se habría afectado el debido proceso.
  - ii) Se habría vulnerado su derecho de defensa.
  - iii) El acto impugnado carece de una debida motivación.

Asimismo, solicitó se le conceda una audiencia especial para hacer uso de la palabra a través de un informe oral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

19. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Sin embargo, debemos señalar que mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
20. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057<sup>9</sup>, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057.

<sup>9</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil**

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





21. Es así que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>10</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente. Pero, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057<sup>11</sup>, se estableció que, entre otros, los

<sup>10</sup>Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>11</sup>Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley**

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

servidores civiles de la Contraloría General de la República no se encontrarían sujetos a las disposiciones de dicha norma, especificando en su tercer párrafo que tampoco serían aplicables las disposiciones referidas al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador, contemplados en el Título V de la citada Ley. Estas se aplicarían supletoriamente.

22. Pese a ello, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes acumulados N<sup>os</sup> 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, y 0017-2014-PI/TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 30057, en el extremo que dispone “(...) *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República (...)*” y “(...) *Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)*”, e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con “*los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*” y “*así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República*”. De esta manera, el régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador contemplado en el Título V de la Ley N<sup>o</sup> 30057, sería también aplicable a los servidores de la entidad a partir de su publicación, conforme establece el artículo 81<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 28237, Código Procesal Constitucional<sup>12</sup>.
23. Por lo que se debe concluir que a partir del 5 de mayo de 2016 las entidades públicas referidas en el numeral precedente, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 276, Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 728 y Decreto

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.

<sup>12</sup>**Ley N<sup>o</sup> 28237 - Código Procesal Constitucional**  
**“Artículo 81<sup>o</sup>.- Efectos de la Sentencia fundada**

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda, mencionadas en los numerales precedentes.

24. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario son posteriores al 5 de mayo de 2016, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

#### Del caso materia de análisis

25. En el presente caso, esta Sala considera pertinente señalar que existe un pronunciamiento previo, recaído en la Resolución N° 001832-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, referida en el numeral 5 de la presente resolución, mediante la cual se declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario anteriormente iniciado contra el impugnante, por haberse vulnerado el principio de tipicidad.
26. Al respecto, conforme se observó en su oportunidad, la Entidad hizo una segmentación de su comportamiento de manera arbitraria, para darle diferentes calificaciones, y vulneró el principio de tipicidad, al imputarle la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por transgredir los numerales 2 del artículo 6°, y 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, así como el artículo 186° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
27. Como tal, esta Sala considera que para el presente procedimiento administrativo, corresponde evaluar si la Entidad subsanó los aspectos observados en la Resolución N° 001832-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, que se centraban en la imputación de la falta para el caso de la conducta descrita.
28. En este sentido, conforme se aprecia de la Carta N° 68-2024-SUNAT/8A0000 y de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000023-2024-SUNAT/300000, la Entidad cumplió con retrotraer los actuados, e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del impugnante imputándole la comisión de la falta prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 tal como se orientó en la Resolución N° 001832-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.
29. A partir de lo antes señalado, esta Sala considera que la Entidad cumplió con absolver la observación contenida en la Resolución N° 001832-2024-SERVIR/TSC-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Primera Sala, y como tal, corresponde evaluar los demás aspectos contenidos en el recurso de apelación del impugnante.

30. Sobre el particular, esta Sala advierte que el impugnante, en esencia, cuestiona la tipificación efectuada respecto de su conducta, indicando que existe una inadecuada apreciación relativa a las actuaciones realizadas, mostrándose como único propósito el querer sancionarlo. Asimismo, refiere que la sanción impuesta resulta desproporcionada, no existiendo una adecuada motivación sobre la misma. Adicionalmente, sostiene que se habría incumplido el deber de abstención del funcionario que actuó como órgano instructor del primer procedimiento debido a que emitió opinión sobre el fondo.
31. Acerca del argumento del impugnante, relativo al incumplimiento del deber de abstención, esta Sala considera pertinente señalar que en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, que se rige bajo los alcances de la Ley N° 30057, su Reglamento y normas complementarias, la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento, a partir de la nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario realizado, recae los mismos órganos que emitieron los actos que fueron declarado nulos.
32. En este sentido, el hecho de que continúe el mismo funcionario como órgano a cargo de la atención del procedimiento no involucra la necesidad de invocar abstención por el pronunciamiento previamente emitido. Asumir lo contrario conllevaría a que incluso este Tribunal, al haber emitido la Resolución N° 001832-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, también tuviera que apartarse de conocer el nuevo recurso de apelación que se remite, lo cual resultaría insostenible. De esta forma, corresponde desestimar lo señalado en este extremo.
33. Con relación a los hechos materia de sanción, esta Sala considera pertinente señalar que los mismos derivan de una situación objetiva, esto es, haber obtenido información que vulneraba la reserva tributaria valiéndose de su cargo, tal como se precisa en los siguientes términos:

*“Es así como, se pone en evidencia que habría sido usted quien solicitó al señor (...), mediante conversaciones por WhatsApp, que le remita información de las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta del contribuyente (...) y sus rectificatorias, de los años 2008 al 2014, trasladando dicha información que se encontraba protegida por la reserva tributaria fuera de las instalaciones de esta institución, y que además habría sido usted quien le informó a su hermano de dichas declaraciones juradas y sus rectificatorias, que hasta ese momento se encontraban en su poder y que, fueron presentadas por la abogada de su hermano, en calidad de medio de prueba, mediante escrito de 1 de febrero de 2021 ante el Sexto despacho*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en una investigación fiscal que se le sigue al señor (...), por la presunta comisión del delito de Peculado Doloso Agravado en agravio del Estado”.*

34. Al respecto, conforme se ha expuesto tanto el procedimiento administrativo disciplinario anterior, como el que se inició con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 001832-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, la conducta en la que incurrió el impugnante fue **el haber requerido a otro servidor de la Entidad información de un contribuyente, la misma que se encontraba protegida por la reserva tributaria.**
35. Sobre el particular, el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 califica como una falta administrativa disciplinaria: actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
36. Sobre tal infracción, en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha explicado que la conducta que se sanciona involucra dos verbos clave: actuar e influir. El primero, según la Real Academia Española, abarca varias acepciones, como: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes. Por su parte, el verbo influir se refiere a ejercer predominio, o fuerza moral. De manera más precisa, la Real Academia Española define la influencia como la acción y efecto de influir, es decir, el poder, valimiento o autoridad que una persona puede tener sobre otras para intervenir en sus decisiones o en algún negocio; y también se refiere a la persona que posee poder o autoridad cuya intervención permite obtener ventajas, favores o beneficios.
37. De este modo, mientras que “actuar” implica una acción directa y concreta, “influir” hace referencia a una intervención indirecta, en la que se emplean el poder, la persuasión o la autoridad para inducir a otros a alcanzar un resultado favorable.
38. A partir de la distinción entre ambos verbos, se puede deducir que los supuestos contemplados en la infracción son:
- (i) Actuar para obtener un beneficio propio.
  - (ii) Actuar para obtener un beneficio para terceros.
  - (iii) Influir en otros servidores para obtener un beneficio propio.
  - (iv) Influir en otros servidores para obtener beneficio para terceros.
39. Los dos primeros supuestos abarcarían cualquier tipo de acción irregular llevada a cabo por un servidor civil de manera directa, con la intención de obtener una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ventaja personal o para beneficio de otra persona. Los dos restantes se refieren a la **capacidad de un servidor civil para ejercer su influencia sobre otros servidores, manipulando su voluntad o decisiones para conseguir un resultado favorable, ya sea para él mismo o para terceras personas. La influencia, en este contexto, puede manifestarse de varias maneras (presión, persuasión y coerción), cada una con diferentes grados de intensidad y sutileza.**

40. Es importante señalar que el tipo infractor sanciona la intención del/la servidor/a de obtener beneficios indebidos (aunque no los logre), lo que excluye la posibilidad de atribuir la infracción a título de culpa, es decir, a un actuar negligente. Si se obtuviera un beneficio indebido como consecuencia de una actuación negligente, esta circunstancia debe ser considerada como un factor que agrave el carácter transgresor de la conducta.
41. En ese contexto, el hecho objeto de imputación en contra del impugnante contiene elementos objetivos que se encuentran debidamente probados, tanto por los reportes de las áreas de sistemas, respecto del acceso a la información del contribuyente, así como de las declaraciones del trabajador involucrado y del mismo impugnante, quien ha afirmado que sí solicitó la información, pero para fines personales. Este hecho, a criterio de esta Sala, considera una situación objetiva que no ha podido ser desvirtuada por el impugnante.
42. Sobre el particular, conforme se ha tipificado la conducta del impugnante, la falta imputada en contra del impugnante radica en haber actuado o influido en otros servidores para la obtención, y como tal, esta Sala se ratifica en el criterio referido en el numeral 24 de la Resolución N° 001832-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el que se precisó de forma literal, lo siguiente:

*“24. Se observa que el hecho atribuido es haberse valido de su condición de Asesor II para solicitar a otro servidor información que se encontraba protegida por la reserva tributaria. Según indica la Entidad en el acto de sanción, el impugnante se aprovechó del cargo que ostentaba, aparentando el cumplimiento de funciones, para que otro servidor le brinde información que lo benefició, en tanto, fue empleada en el proceso penal que se seguía contra el hermano del impugnante. Afirma que abusó de su condición de Asesor de la Alta Dirección, pues, de haber sido otro servidor el que solicitara la información la atención hubiera merecido otro trato y se hubiera denegado. El ostentar tal condición al momento de la ocurrencia de los hechos, según precisa la Entidad, influyó en la entrega de la información”.*

43. Efectivamente, tal como se desprende de lo expuesto en el párrafo anterior, no existe ningún elemento que acredite o establezca que la razón por la cual el impugnante requirió la información del contribuyente sea distinta del hecho de que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

su hermano tenía un proceso penal que involucraba a dicho contribuyente. Es decir, el impugnante tuvo como motivación para solicitar dicha información la situación que se suscitaba con su pariente. Y si bien ha indicado que fue su hermano quien presentó dicha información ante la Fiscalía, y no su persona, esta Sala considera que ello no enerva la falta cometida, por cuanto el solo haber requerido la información y haberla obtenido, teniendo como trasfondo la situación que involucraba a su hermano, devela sus intenciones en el caso, con lo cual la comisión de la falta resulta acreditada.

44. En este sentido, esta Sala considera que la imputación en contra del impugnante resulta subsistente, habiéndose señalado con precisión los hechos objeto de sanción tanto al momento de inicio del procedimiento administrativo como al momento de sancionarlo.
45. Finalmente, el impugnante alega que se habría vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al imponérsele la sanción de destitución.
46. Con relación a lo anterior, la Entidad habría justificado la imposición de dicha sanción argumentando que existió una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, toda vez que *"(...) de acuerdo con la evaluación realizada, se ha concluido que el señor Flavio Antony Castillo Rosales, valiéndose de su cargo e influencia como Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, obtuvo, por intermedio del señor E... M... L... B..., las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de los años 2008 al 2014, del contribuyente E... D... R... H... (...), incluidas rectificatorias, información que se encuentra protegida con la reserva tributaria, y que fue presentada por su hermano, (...), en una investigación fiscal.*
- De lo expuesto se advierte que, con su actuar, el señor Flavio Antony Castillo Rosales afectó el interés general del Estado, que se encuentra constituido por el correcto funcionamiento de la administración pública. Es así como, su conducta perjudicó el adecuado desarrollo de labores en la institución, logrando que el señor E... M... L... B... inobserve los procedimientos institucionales para la atención de pedidos; es así como, amparado en su influencia, logró que se le entregue información protegida con la reserva tributaria, sin que se comunique de tal pedido al jefe del área. (...)*
- En ese sentido, **al haber obtenido información tributaria protegida con reserva tributaria, se vulnera lo señalado en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, esto es que, la reserva tributaria, sólo puede levantarse a pedido del Juez, Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado; excluyendo de este modo cualquier otra forma de acceder a ella, caso contrario se afecta el correcto funcionamiento de la administración pública.***
- Adicionalmente, el solo hecho de obtener información privilegiada y protegida por*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*la reserva tributaria, a la que posteriormente accedió su hermano (...), para presentarla en una investigación fiscal, brinda una imagen incorrecta respecto a la actuación de los trabajadores de SUNAT. Es así como, **la información que es entregada por los contribuyentes a la SUNAT, para que la custodie, fue de conocimiento no sólo de terceros, sino que incluso fue presentada como medio de prueba en una investigación fiscal.** Esta situación causa una grave afectación a la imagen y la confiabilidad que la SUNAT debe proporcionar a la sociedad, careciendo de sustento el argumento del señor Flavio Antony Castillo Rosales, señalado en sus alegatos, respecto a que no existió tal afectación.”. (Énfasis nuestro)*

47. Así también, la Entidad señaló en lo referido al grado de jerarquía y especialidad del servidor que “(...) Al momento de los hechos, el señor Flavio Antony Castillo Rosales **se desempeñaba como Asesor de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos**, y conforme a la información de su legajo reflejada en la ficha que consta en el Sistema Integrado de Recursos Humanos - SIRH, **mantenía vínculo laboral con la institución desde el 18 de agosto de 2004**, habiéndose desempeñado en ese lapso de tiempo en diversas áreas de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, **por lo que contaba con la suficiente experiencia respecto de las funciones que realizan las áreas de dicha Intendencia, y los trámites a cargo de las mismas.** (...) Es de advertir, de la información que aparece en la ficha SIRH del señor Flavio Antony Castillo Rosales, que dicho trabajador participó de manera satisfactoria en el Curso Aduanero y Tributario llevado a cabo entre el 23 de julio de 2007 al 31 de enero de 2008, además de haberse desempeñado en diversas áreas de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, **evidenciándose que para el ejercicio de sus funciones fue capacitado con la finalidad de lograr su especialización en el área**, recibiendo, entre otros, los siguientes cursos: (...). Queda corroborado así que el señor Flavio Antony Castillo Rosales resultaba especializado en el tema tributario, vinculado al hecho materia de imputación. **Tal nivel de especialización le permitía determinar la importancia del cargo que desempeñaba, el que le exigía que conocedor de la materia tributaria, sea un custodio y referente de su cumplimiento**, lo que comprendía valorar que la información que los contribuyentes entregan a la institución, como parte de sus relaciones jurídico tributarias, no sea utilizada para fines distintos a las funciones de la SUNAT, **lo que impedía que en modo alguno pudiera accederse a la misma, por vías distintas a las establecidas legalmente, menos aún valerse de su cargo o influencia para su obtención (...)**”. (Énfasis nuestro)
48. Sobre las circunstancias en que se comete la infracción, la Entidad señaló lo siguiente: “(...) **La información obtenida fue presentada por la abogada de su hermano, señor (...), en una investigación fiscal por la presunta comisión del delito de Peculado Doloso Agravado en agravio del Estado, seguida ante el Sexto**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.*

***La información solicitada por el señor Flavio Antony Castillo Rosales correspondía a un contribuyente, con el cual su hermano se encontraba comprometido en una investigación fiscal.***

***Los hechos fueron de conocimiento de esta institución por medio de la denuncia realizada por el contribuyente afectado, señor E... D... R... H... ante el Órgano de Control Institucional. (...)***

49. De lo anterior, se puede advertir que la Entidad sí ha motivado las razones que justificarían la sanción impuesta al impugnante, habiendo evaluado los criterios de graduación aplicables y establecidos en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, demostrando que la sanción de destitución es proporcional y razonable a los hechos que le fueron atribuidos.
50. Por consiguiente, para este Tribunal, está acreditada la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada. Asimismo, no se advierte que se hubiera producido alguna afectación al debido procedimiento, por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta, la cual resulta proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.
51. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

#### Sobre la Audiencia Especial para hacer uso de la palabra

52. Con escrito del 9 de junio de 2025, el impugnante ha solicitado al Tribunal que se programe una audiencia especial para hacer uso de la palabra a través de un informe oral.
53. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal<sup>13</sup> refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a

<sup>13</sup>**Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 21º.**-De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.

54. Con relación a la posibilidad de que el/la impugnante pueda hacer uso de la palabra para sustentar su derecho, es pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“tratándose de procesos judiciales eminentemente escritos, la sola denegación u omisión del informe oral no constituye per se una violación de derecho de defensa, pues conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (cfr. Sentencia 01147-2012-PA/TC, fundamento 18; Sentencia 07131-2013-HC/TC, fundamento 7; Sentencia 01307-2012-HC/TC, fundamento 10; entre otras) subsiste la posibilidad de que se presenten alegatos escritos, así como la obligación del juez de absolver el grado dentro de los límites trazados por el propio recurso interpuesto”*<sup>14</sup>.
55. Es decir, en procesos o procedimientos eminentemente escritos, es posible prescindir del informe oral, siempre que se garanticen medios alternativos para el ejercicio del derecho de defensa, como la presentación de alegatos escritos. Además, corresponde a la autoridad encargada resolver dentro de los límites establecidos por el recurso interpuesto, analizando de manera objetiva y exhaustiva los argumentos y pruebas presentados.
56. Igualmente, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 01724-2022-PA/TC, dicho Tribunal explicó que en un proceso eminentemente escrito no se ve afectado el ejercicio del derecho de defensa cuando se deniega el informe oral en segunda instancia, debido a que lo que debe ser materia de análisis y pronunciamiento por el órgano revisor es “lo expuesto en el recurso de apelación, confrontado con lo actuado en sede administrativa y judicial”. En este contexto, el Tribunal enfatizó que el hecho de no conceder la oportunidad de informe oral no vulnera el derecho de defensa, siempre que el recurrente haya podido presentar sus alegatos de forma escrita y haya tenido la posibilidad de ejercer plenamente su derecho en el proceso escrito<sup>15</sup>.
57. En esa misma línea, en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se concluyó que: *“De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del*

<sup>14</sup>Sentencia emitida en el Expediente N° 03274-2019-PA/TC, fundamento 11.

<sup>15</sup><https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01724-2022-AA.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos".*

58. En consecuencia, este Tribunal puede prescindir de la audiencia especial sin que ello implique la vulneración de los derechos de los administrados, ya que estos han tenido la oportunidad de presentar sus argumentos por escrito. **En este caso, el impugnante, además de exponer sus argumentos de defensa en el recurso de apelación, lo ha hecho por medio del escrito del 9 de junio de 2025.**
59. Por lo tanto, **esta Sala concluye que resulta innecesaria la audiencia solicitada**, dado que se ha revisado íntegramente lo actuado en el expediente administrativo y se ha analizado el caso con base en los argumentos presentados en el recurso de apelación y el escrito de fecha 9 de junio de 2025, corroborándose que la sanción impuesta se ajusta a ley.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FLAVIO ANTONY CASTILLO ROSALES contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 000023-2024-SUNAT/300000, del 18 de noviembre de 2024, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor FLAVIO ANTONY CASTILLO ROSALES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

L8/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

